

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO	07/05/2021		
05615318400120160010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ	CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud RECONOCE SUBROGATARIOS.	07/05/2021		
05615318400120210013700	Ordinario	YULI CENEIDA SOTO HERNANDEZ	ARNOLDO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA	07/05/2021		
05615318400120210014300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	MARIA OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	07/05/2021		
05615318400120210014800	Ordinario	HERNAN DARIO MONTOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ABRAHAM DE JESUS FRANCO CARDONA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR COMPETENCIA, SE ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	07/05/2021		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	07/05/2021		
05615318400120210015500	Otras Actuaciones Especiales	DORA EMILSE PUERTA ACEVEDO	YESENIA TATIANA ALVAREZ ARBOLEDA	Auto que admite recurso de apelación ADMITE APELACION	07/05/2021		
05615318400120210016600	Verbal Sumario	MARIA ALICIA MAYA RIOS	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto que rechaza la demanda RECHAZO POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	José de Jesús Serna Otálvaro
Radicado	05-615-31-84-001- 2013-00078 -00
Providencia	Interlocutorio No. 182
Decisión	No repone auto.

El Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ informó al Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla puso a disposición los títulos a raíz del pago del proceso ejecutivo hipotecario Rdo. 2016-00294, solicitando que de dichos dineros se le entregara las agencias en derecho por valor de \$2.750.000, más el 10% del valor pagado por contrato de prestación de servicios.

El Juzgado no accedió a lo solicitado, por cuanto se ignora si en la suma consignada están incluidas las agencias en derecho, además, éstas corresponden a la parte y no al apoderado, por tanto, el interesado debía instaurar las acciones correspondientes para el cobro de sus honorarios.

Contra dicha decisión el abogado interpuso recurso de reposición, donde reitera que instauró proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Rdo. Nro. 2016-00294, el cual culminó con sentencia favorable a la sucesión, poniendo a disposición de este proceso los títulos judiciales correspondientes al pago de las sumas ordenadas, razón por la cual radicó ante este Despacho memorial donde adjuntó el contrato de prestación de servicios

profesionales celebrado con el heredero contratante, quien actuó a nombre de la sucesión, en donde se estipuló "que el valor de las agencias en derecho hacen parte del abogado más el 10% del porcentaje pagado por los demandados"; agrega, que en los dineros consignados están incluidos tanto el capital, sus intereses y las agencias en derecho, por lo que solicita se le autorice la entrega de los dineros solicitados, ya que los mismos no pertenecen a la masa líquida de la sucesión.

Del recurso se dio traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

A folios 655 del cuaderno principal obra el oficio nro. 0138 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, en donde textualmente se lee:

"Atendiendo a lo ordenado mediante auto del 2 de octubre de 2018, y toda vez que en presente proceso se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de la sucesión del señor JOSÉ DE JESÚS SERNA OTALVARO, se deja a su disposición los títulos 413830000028972 Y 41380000028974, por valor de \$93'168.150 y \$40.000.000 respectivamente, los cuales fueron consignados a órdenes de este despacho para el pago de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo de la referencia".

Como podemos observar, en el citado oficio no se discrimina a que concepto corresponden los dineros consignados, tampoco se informa que en los mismos estén incluidas las agencias en

derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, no puede el Juzgado ordenar la entrega de unos dineros consignados en un proceso que no tramitó y de los cuales desconoce a que corresponden.

Diferente fuera que el Juzgado donde cursó el proceso ejecutivo dispusiera la entrega o que la solicitud fuera presentada por los apoderados que representan a todos los interesados en la presente sucesión.

Es bueno advertir que aquí estamos frente a un proceso sucesorio, el cual es de índole meramente liquidatorio y no de conocimiento, cuyo trámite se encuentra regulado en la Sección Tercera – Procesos de Liquidación – Título I – del Código General del Proceso, artículos 473 y siguientes.

Por tanto, no es del resorte de este proceso entrar a decidir sobre agencias en derecho fijadas por otro Juzgado y, mucho menos, sobre un contrato de prestación de servicios suscrito entre el peticionario y su poderdante.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE :

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2016-106

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce a la señora MARTHA LUZ DE FATIMA QUINTERO CASTRILLON como subrogataria de todas las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder en la presente sucesión al señor HERNANDO DE JESUS ORTIZ RAMIREZ, en los términos de la escritura pública nro. 526 del 05 de abril de 2021 de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

Igualmente, se reconoce a la señora DIANA CRISTINA GOMEZ ORTIZ como subrogataria de todas las acciones y derechos que le corresponda o puedan corresponder en la presente sucesión al señor JULIO ADAN ORTIZ RAMIREZ, en los términos de la escritura pública nro. 514 del 30 de marzo de 2021 de la Notaría Única del Carmen de Viboral. Consecuente con lo anterior el señor GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ deja de ser subrogatario.

Se reconoce al señor JOHN FREDY GARCIA ARCILA como subrogatario de todas las acciones y derechos que le correspondan o puedan corresponder al señor GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ, en los términos de la escritura pública nro. 103 del 28 de enero de 2021 de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

Se reconoce personería para representar a los subrogatarios a los Doctores ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO y HERIBERTO GALLO MACHADO en los términos de los poderes conferidos a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00137

Se RECHAZA la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD -FILIACION EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, en interés de los niños MARÍA JOSÉ y SIMÓN CAMILO SOTO HERNÁNDEZ por solicitud de su madre YULY CENEIDA SOTO HERNÁNDEZ, en contra del señor ARNOLDO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem

Radicado: 2021-00143

Se RECHAZA la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora MARÍA NOHELIA MARULANDA a través de apoderado judicial, en contra de los señores BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en calidad los primeros cinco de herederos determinados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, la última en calidad de cónyuge sobreviviente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Demandante	Hernán Darío Montoya
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del Fallecido Abraham de Jesús Franco Cardona
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00148-00
Providencia	Interlocutorio No. 177
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

El señor HERNÁN DARÍO MONTOYA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM en contra de los señores MARIANO DE JESÚS y MARÍA NATALIA FRANCO CARDONA en calidad de herederos determinados del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ABRAHAM DE JESÚS, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de haber sido remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia.

En el escrito mediante el cual se subsanan los defectos de que adolecía la demanda, se expresa como domicilio del demandante la Carera 56 b # 49 07 Centro – Medellín, y como domicilio de los demandados MARIANO DE JESUS FRANCO CARDONA, la Carrera 67 # 100 – 26 apt 201, Barrio castilla – Medellín, y MARIA NATALIA FRANCO CARDONA, la Carrera 62 B # 62 B 20, Barrio playa Rica – Bello.

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 1º lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente caso, como ya dejamos resaltado antes, el domicilio de los demandados es Medellín y Bello, Antioquia, por tanto, de conformidad con la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, o a los Juzgados Promiscuos de Familia de Bello, Antioquia, a elección del demandante; sin embargo, como en el presente caso no fue el demandante quien hizo la elección y por el contrario optó por dirigirla de manera errada a un Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento, corresponde a este Despacho una vez conocidos los domicilios tanto de la parte demandante como de la demandada (dos demandados con diferente domicilio), proceder a elegir el juez competente, y teniendo en cuenta que el domicilio del demandante al igual que el de uno de los demandados, es Medellín, considera este Despacho que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM instaurada a través de apoderada judicial por el señor HERNÁN DARÍO MONTOYA, en contra de los señores MARIANO DE JESÚS y MARÍA NATALIA FRANCO CARDONA en calidad de herederos determinados del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ABRAHAM DE JESÚS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Familia de Medellín, Antioquia, (Reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oda40e973aa0e05c154773699736fb6b3c6207e30e7958be14fc2787bcecc299

Documento generado en 07/05/2021 07:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CARDONA MARÍN
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTIZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00153 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 180
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO CARDONA MARÍN a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTIZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTIZ en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

CUARTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia
Denunciante	Geremy Santiago Ríos Puerta
Denunciado	Wilson Fernando Ríos García
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00155-01
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor WILSON FERNANDO RÍOS GARCÍA, respecto a la Resolución N° 049 del 15 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por el menor GEREMY SANTIAGO RÍOS PUERTA en contra del mencionado WILSON FERNANDO.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 652 de 2001, en armonía con el 82, numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Demandante	María Alicia Maya Ríos
Beneficiaria	Yenifer Cristina Sánchez Maya
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00166-00
Providencia	Interlocutorio No. 188
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora MARÍA ALICIA MAYA RÍOS actuando en causa propia, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, en interés y frente a la señora YENIFER CRISTINA SÁNCHEZ MAYA, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

La Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero esta regla aún no se encuentra vigente.

Ahora, a efectos de determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios se debe aplicar lo dispuesto en el CGP, según el cual, los jueces de familia conocen, en única instancia, asuntos de familia en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga, pues así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC253-2020 del 31 de enero de 2020, Exp. 11001020300020190414700, al señalar:

“...Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo

que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia...».

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso el criterio de competencia a aplicar es el objetivo, y por lo descrito en precedencia, al proceso sub examine, le es aplicable junto a la norma descrita, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, esto es, corresponde el trámite a partir del procedimiento verbal sumario, al juez del domicilio del demandado.

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

En efecto, se tiene que en el cuerpo de la demanda se señaló como domicilio de la señora YENIFER CRISTINA SÁNCHEZ MAYA, frente y en beneficio de quien se instaura el presente proceso, el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, en la Calle 32 B N° 31-35; en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto referido en precedencia, así como lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, por tratarse de un proceso cuya competencia se encuentra atribuida al juez de familia en única instancia, y por ser dicha municipalidad el domicilio de la demandada y beneficiaria.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS presentada por la señora MARÍA ALICIA MAYA RÍOS actuando en causa propia, en interés y frente a la señora YENIFER CRISTINA SÁNCHEZ MAYA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4297e807c370a083d42a7a06760a59d29f08422b53fcbeefdbc473ddbb93cd
bd**

Documento generado en 07/05/2021 08:10:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**